

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
Panel X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

JULIO RIVERA BERRIOS

Apelante

KLAN201901068

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Fajardo

Crim. Núm.:
N SCR201800379
N SCR201800380

Sobre:
Art. 133(F) C.P.
Art. 58 Ley 246

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de abril de 2020.

Comparece el señor Julio Rivera Berrios (Sr. Rivera Berrios o apelante) mediante el recurso de apelación de título, en aras de que revisemos una sentencia dictada el 20 de agosto de 2019 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Fajardo. En virtud de ésta, el aquí apelante fue sentenciado, luego de haber sido encontrado culpable, a cumplir quince (15) años en prisión por el delito de actos lascivos tipificado en el Art. 133(F) del Código Penal y cinco (5) años en prisión por infracción al Art. 59 de la Ley 246-2011, penas a ser cumplidas de forma concurrente entre sí en libertad a prueba bajo una sentencia suspendida.

Por su parte el Pueblo (recurrido), por conducto de la Oficina del Procurador General, ha presentado un Alegato en Oposición en el que aboga por la corrección de la sentencia. Perfeccionado el recurso, procedemos a su adjudicación.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN _____

Tras el estudio y análisis de los asuntos traídos ante nos, determinamos CONFIRMAR la sentencia apelada, por los fundamentos que exponemos a continuación.

I.

Contra el apelante se presentaron acusaciones sobre cargos que alegaron la comisión de los delitos de actos lascivos (Artículo 133 inciso (F) del Código Penal de Puerto Rico) y maltrato a menores (Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011). Como presunta perjudicada, funge su hija KRDJ, quien al momento de los hechos alegados tenía diecisiete (17) años. Tras los trámites de rigor, dio inicio el juicio en su fondo por tribunal de derecho. Antes de comenzar el mismo, el Ministerio Público informó de su enmienda a la acusación que imputó infracción al Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011 y solicitó que se entendiera enmendada para que acuse de infracción al Artículo 59, por cuanto, dicha Ley sufrió enmiendas y la numeración de los artículos quedó alterada. El tribunal primario así lo autorizó.

La prueba aportada por el Ministerio Público consistió en varias declaraciones testimoniales, entre estas, la de la menor KRDJ; la Sra. Elsa Santiago Bermúdez, abuela materna de ésta; la señora Beatriz Lozada Maldonado, compañera consensual del apelante; la agente de la policía Carmen Castro Martínez, quien tomó la querrela y realizó entrevista inicial a la menor y su abuela; y, la agente investigadora Vidaliz Carrión Díaz. Además, el Ministerio Público puso a disposición del apelante a su testigo, el agente Carlos González Diaz, quien fue llamado por la defensa a declarar. También aportó prueba documental (informes de incidente, documento de advertencias legales, informe de investigación). Por su parte, el apelante presentó como testigo a su hermano, el señor Carlos Rivera Berríos, al investigador privado

Edwin Cordero Rosado y al señor William Rivera Rivera, quien labora como funcionario de la compañía de telefonía CLARO. Así también, el apelante presentó prueba documental, consistente en el informe preparado por el detective contratado.

Concluido el desfile de prueba y luego de las argumentaciones de las partes, el tribunal primario pronunció su fallo encontrando culpable al apelante de los cargos por los que fue acusado. El 20 de agosto de 2019, dictó la Sentencia en su contra, que le impuso como pena quince (15) años de reclusión en el cargo por Artículo 133 (F) del Código Penal y cinco (5) años de reclusión en un cargo por Artículo 58 de la Ley Núm. 246-2011, para ser cumplidos de forma concurrente entre sí, mediante el régimen de sentencia suspendida sujeta al cumplimiento de ciertas condiciones.

Inconforme con el dictamen, el señor Rivera Berrios comparece ante nos mediante el recurso de Apelación de título, solicitando la revocación de la Sentencia e imputándole al Tribunal de Primera Instancia incurrir en lo siguiente:

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que hubo contradicciones en la prueba de cargo.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad en el caso de epígrafe a pesar de que la investigación en este caso fue deficiente.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al emitir un fallo de culpabilidad a pesar de que no se probó la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

En su *Alegato en Oposición*, el Pueblo de Puerto Rico, por su parte, sostiene que la prueba presentada en juicio fue suficiente para probar más allá de duda razonable los delitos de actos lascivos y maltrato a una menor. Suplica se confirme el fallo de culpabilidad y la Sentencia.

Analizamos los errores planteados, de conformidad con el siguiente derecho aplicable.

II.

-A-

El principio rector en nuestro ordenamiento es que a todos los ciudadanos les asiste una presunción de inocencia en todo proceso criminal en su contra. Art. II, Sec. 11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1. Esta presunción de inocencia tiene el efecto de obligar al Ministerio Público a presentar en contra de un acusado un *quantum* de prueba más allá de duda razonable. *Pueblo v. Santiago Collazo*, 176 DPR 133, 143 (2009). Esto requiere que el “Estado presente prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este”. Íd. Por tanto, conforme a nuestras Reglas de Procedimiento Criminal, de existir duda razonable sobre la culpabilidad del acusado, el mismo debe ser absuelto. 34A LPRA Ap. II, R. 110.

El requisito de prueba más allá de duda razonable no se satisface con prueba que sea meramente suficiente, es decir, que verse en alguna forma sobre los elementos del delito. *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 652 (1986). Por el contrario, la prueba debe ser satisfactoria en derecho, es decir, que produzca “certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación”. *Pueblo v. Carrasquillo Carrasquillo*, 102 DPR 545, 552 (1974).

En lo pertinente a este caso, nos resulta necesario exponer el derecho vigente respecto a dos asuntos. En primer lugar, la normativa respecto al uso de las declaraciones de un solo testigo como fundamento para un dictamen judicial. De entrada, nuestras Reglas de Evidencia exponen de forma clara que “[l]a evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley”. 32A LPRA Ap. VI, R. 110.

Ha sido la postura histórica de nuestro Tribunal Supremo que el testimonio del testigo principal, por si solo, de ser creído por el tribunal, será suficiente para sostener un fallo condenatorio, aun si ese testimonio no fuese perfecto. *Pueblo v. Chévere Heredia*, 139 DPR 1, 15 (1995). Es al juzgador de hechos a quien le correspondería resolver la credibilidad de un testigo cuando haya partes que no sean aceptables. Íd. en la página 16. Sabido es que en nuestro ordenamiento, la máxima *falsus in uno, falsus in omnibus*, no autoriza a un tribunal a descartar todo un testimonio porque haya contradicciones o faltas a la verdad en parte del mismo. *Pueblo v. López Rivera*, 102 DPR 359, 366 (1974). Lo mismo, nos trae al segundo asunto que debemos considerar.

Recientemente, nuestro Tribunal Supremo, afirmando la vigencia de la normativa anterior, tuvo ocasión de expresarse sobre la deferencia debida a los foros de primera instancia respecto a su apreciación de la prueba testifical ante ellos. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 477-478 (2013)(Sentencia). Damos cuenta de que, aunque la decisión en el caso antes citado fue emitida mediante el mecanismo de sentencia, esta recoge la normativa jurisprudencial reiterada por el Máximo Foro al respecto.

En lo pertinente, la norma se reduce a que “procede que un foro apelativo otorgue completa deferencia a la apreciación que el juzgador de primera instancia hizo sobre la prueba, esto, toda vez que es quien estuvo en mejor posición de aquilatarla”. Íd. en la pág. 479. Esta deferencia se acentúa aún más, cuando un planteamiento de insuficiencia de prueba se reduce a uno de credibilidad de testigos. *Pueblo v. Torres Rivera*, 137 DPR 630, 640 (1994). En fin, en ausencia de error, prejuicio o parcialidad, no se debe intervenir con la apreciación de la prueba o con el veredicto condenatorio del foro de primera instancia. Íd. en la pág. 641.

-B-

El delito de actos lascivos se encuentra tipificado en el Art. 133 de nuestro Código Penal, el cual dispone que:

Toda persona que a propósito, con conocimiento o temerariamente, sin intentar consumar el delito de agresión sexual descrito en la sec. 5191 de este título, someta a otra persona a un acto que tienda a despertar, excitar o satisfacer la pasión o deseos sexuales del imputado, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación, será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de ocho (8) años, más la pena de restitución, salvo que la víctima renuncie a ello. 33 LPRA sec. 5194.

Seguido a esta exposición inicial, el Art. 133 consagra una lista de modalidades que configurarían la comisión de este delito y las penas aplicables. Íd. En lo pertinente al presente caso, el inciso (F) regula que se comete el delito “[s]i el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción, hasta el tercer grado, o por compartir o poseer la custodia física o patria potestad”. Por ello se regula una pena fija de quince años de reclusión. Íd.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha pronunciado que “el bien jurídico protegido por el delito de actos lascivos es la libertad e indemnidad sexual, pues se busca proteger aquella parte de la libertad referida al ejercicio de la propia sexualidad y la disposición del propio cuerpo”. *Pueblo v. Lugo Fabre*, 179 DPR 125, 136 (2010). Citando a la profesora Dora Nevares Muñiz, nuestro Máximo Foro ha expuesto que el acto en sí puede consistir en contacto con el cuerpo de la víctima u obligar o inducir a ésta a realizar actos sobre la persona del imputado para excitar o satisfacer los deseos sexuales de éste. Íd.

Nuestro Alto Foro ha puntualizado que la definición de lo que es un acto lascivo típico va a estar atada a la naturaleza del mismo, en tanto pueda considerarse como tendente a excitar o satisfacer el deseo sexual del imputado. Íd. No obstante, la presencia de una

acción típica por si sola no configura el delito. Debe establecerse que la intención no fuera consumir una penetración sexual, dado que de serlo así, estaríamos ante una tentativa de agresión sexual y no un delito de actos lascivos. Íd. en la pág. 137. Por último, resulta necesario que estén presentes algunas de las circunstancias que han sido tipificadas como modalidades de este delito. Íd.

-C-

Por otro lado, el Art. 59 de la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, Ley Núm. 246-2011, según enmendada, 8 LPRA sec. 1101 et seq., tipifica como delito que:

Todo padre, madre o persona responsable por el bienestar de un menor o cualquier otra persona que por acción u omisión intencional incurra en conducta constitutiva de violencia doméstica en presencia de menores, en abuso sexual, en conducta obscena o la utilización de un menor para ejecutar conducta obscena, será sancionado con pena de reclusión por un término fijo de diez (10) años.

En cuanto a los elementos necesarios para configurar este delito, resulta esencial acudir a las definiciones establecidas en la citada ley. En lo pertinente, el abuso sexual se define como “[i]ncurrir en conducta sexual en presencia de un menor y/o que se utilice a un menor, voluntaria o involuntariamente, para ejecutar conducta sexual dirigida a satisfacer la lascivia o cualquier acto que, de procesarse por la vía criminal, configuraría cualesquiera de los siguientes delitos: agresión sexual, *actos lascivos*...según han sido tipificados en el Código Penal de Puerto Rico”. 8 LPRA sec. 1101.

III.

En su recurso, el apelante cuestiona el fallo de culpabilidad alcanzado. Pretende rebatir la versión de los hechos narrados por KRDJ y el procedimiento de radicación e investigación seguido, el cual tilda de parcializado, mediocre y deficiente. Esto último, entre otras cosas, porque no entrevistó a un tío de la menor que vive en

Alaska, con quien ésta habló ni a una amiga a quien dijo haberle verbalizado lo sucedido. Así también, porque hizo un recorrido por el trayecto que alegó la testigo que había transcurrido en un horario distinto al de los hechos alegados y sin entrevistar personas en los negocios aledaños. Afirma que, luego de divulgados los testimonios en Sala por los testigos de cargo, este impugnó dichos testimonios, por las “múltiples inconsistencias” entre las versiones ofrecidas en el juicio, en vista preliminar, en declaraciones juradas y mediante el testimonio de la agente investigadora. Arguye que, procede la revocación, porque el testimonio de KRDJ contiene incongruencias que ponen en entredicho su versión de los hechos y que la podrían convertir en una testigo mendaz. A modo de ejemplo, señala que esta menor había tenido un anterior evento de violación y que la agente no pudo encontrar nada sobre ello, por lo que pudo haber mentido y que su alegación había que tomarla con precaución.

El Ministerio Público, apunta a que el testimonio de la joven KRDJ, por sí solo, era suficiente para establecer los elementos de los delitos imputados y sostiene que el tribunal le dio entera credibilidad al mismo. Argumenta que cualquier contradicción en el testimonio de ésta no afecta la totalidad de sus declaraciones, pues no hay inconsistencia en los hechos medulares. Alega que cualquier asunto respecto a una presunta violación cuando esta era una niña, resulta irrelevante a la resolución de este caso, habiendo prueba sobre los hechos imputados. Por último, argumenta que la investigación policíaca realizada fue una adecuada, más aun, considerando las circunstancias de Puerto Rico en el momento que fue llevada a cabo, esto es, a escasos meses del paso por la Isla del Huracán María.

A los fines de ejercer nuestro rol revisor, además de los Alegatos de las partes, contamos con el beneficio de la transcripción

estipulada de la prueba oral vertida en juicio. En nuestra función apelativa, nos ceñiremos principalmente en las declaraciones de los dos testigos que se cuestionan.

Se desprende de la transcripción estipulada, que en el juicio, la menor KRDJ declaró sobre unos hechos ocurridos el día 5 de enero de 2018, cuando ella tenía diecisiete años.¹ En síntesis, testificó, que su padre, el aquí apelante la invitó a ir a ver la lucha libre y que ella le avisó a sus abuelos, con quienes residía en Carolina, Puerto Rico. Pidió y obtuvo autorización de su abuela para salir con él. Narró que el apelante la buscó en la casa de sus abuelos en un vehículo rojo marca BMW entre 8:00pm a 8:30pm de la noche. Al montarse vio una cerveza y notó a su padre un poco raro. Salieron hacia San Isidro en Canóvanas donde sería la lucha libre, al llegar este le dijo que no había parking, y que iría a su casa donde vive con su mamá y su hermano Carlos (ubicada en el mismo sector), a cambiar el carro. Llegaron hasta allí, donde vio a su tío Carlos en el *parking*. Se bajaron y se montaron en el otro vehículo, un Lancer blanco de transmisión *standard*. El apelante le dijo que como estaba lleno y no había *parking* irían a los kioscos de Luquillo. Antes, se detuvo en una gasolinera Puma. Ella le pidió un pincho y él le preguntó si quería algo de beber, esta le pidió una *smirnoff*. Ella se bajó y se quedó afuera del carro. El apelante compró una cerveza *corona* y otra *heineken*; le dio a ella la *heineken*. De camino, paró varias veces en negocios y kioscos a comprar otras dos cervezas más, las que compartió con ella. En el trayecto, este comenzó a sobarle el muslo, al principio, cerca de la rodilla y luego otras partes de su cuerpo. Declaró que, el apelante le desabotonó el pantalón, pellizcó y tocó su vagina, la besó en la boca, le mostró un video

¹ Transcripción de prueba oral, págs. 10 a 119.

pornográfico, le susurraba si le gustaba. Dijo sentirse perdida, “como si no lo conociera”.

Por su pertinencia a lo planteado, a continuación transcribimos una porción de lo que KRDJ testificó:

FISCAL: Ajá, ¿Qué ocurrió?

TESTIGO: Pues, esto, en un momento, él me desabotonó el “jean”, y me bajó el zipper y él con sus dedos, ahm, “manuseaba” mi vagina y, pues, en un momento dado él hizo un susurro de que ábrete y yo subí el volumen del carro, de la música y trinqué mis piernas para evitar contacto y ya cuando llegamos a, los kioskos, pues rápidamente me bajé y fui al baño.²

.....

.....

FISCAL: Y usted recuerda, en que kiosko fue que usted se bajó.

TESTIGO: Puedo decir que sí, era, adentro había muchos billares y era color verde menta.

FISCAL: ok. Este, usted se bajó, fue al baño, regresa al vehículo y dice que viene entonces su papá con dos cervezas nuevamente. ¿Qué ocurrió luego, si algo?

TESTIGO: Pues nos íbamos a ir, pero de repente él se parquea detrás de un carro y me baja una, la chaqueta, una chaqueta, ha, Adidas y yo no tenía camisilla, yo tenía más que un sostén y nada más. Que...

.....

.....

.....

TESTIGO: Y pues, él me la baja y pues, cuando me la bajó, pues yo rápidamente me la subí y ahí él dice, “hay tu no tienes camisilla”. Y yo, no. Ah, pero bájatela un poquito, y yo, él mismo diciendo él lo hace, no, no es como él me pregunta, si no, lo que él dice, lo hace pues yo volví y me la subí, y entonces, él rápido me lo baja otra vez y me chupa el pezón izquierdo y ahí en ese momento le digo, “necesito ir al baño”, y paramos en el Burger King de Río Grande.³

.....

FISCAL: ¿Qué si algo ocurrió, en el camino mientras se dirigían hacia...

TESTIGO: Pues, en ese...

FISCAL: ...Río Grande?

TESTIGO: ...tiempo, él mantenía su mano derecha en mío, ah, en mi vagina y me, me susurraba que si me gustaba, que cosas que yo no entiendo el por qué me hizo eso y pues, ya cuando paramos en Burger King, me bajé al baño, de lo, vomité, me

² Transcripción de la prueba oral, pág. 21

³ Transcripción de la prueba oral, págs. 23 a 24.

dolía la cabeza y ya cuando regresé al auto, pues, o sea, yo entro al baño, me, me pongo mi botón, me subo el zipper y ya cuando me monto en el carro, ya cuando él va saliendo de esa área, haci... ya él va de camino hacia Canóvanas, él me desabotona otra vez y con su mano derecha me toca la vagina y en una luz que hay en Río Grande, que da, que él va pa' el solo, ahm, él me, me hace así, como que me da un beso en el cachete, pero no, él rápido viró la cabeza y me dio un grajeo de lengua en mi boca.

FISCAL: Cuando usted dice un grajeo, ¿a qué usted se refiere?

TESTIGO: Baba, lengua.⁴

La menor continuó narrando el recorrido y dijo que el apelante sacó su celular y le enseñó un video con una grabación de pornografía. Declaró lo siguiente:

FISCAL: Cuando usted dice que le enseñó una grabación de pornografía, ¿a qué usted se refiere? ¿Qué fue lo que usted vio en ese video?

TESTIGO: Pues, mujeres, dos mujeres desnudas y el hombre desnudo, teniendo relaciones.

.....

.....

FISCAL: Qué más, si algo ocurrió, ese día?

TESTIGO: Pues, ahí en la luz él había ya quitado la mano, pero después cuando ya en la carretera no había semáforo, él empezó a volver a tocarme la vagina y cuando ya estábamos cerca de Canóvanas, había un Burger King y Walmart, en esa área ahí, que hay Kentucky y Baskin Robbin, pues, yo le dije que necesitaba ir al baño otra vez y pues, me bajé y me quede en el bañooooo, poquito tiempo y después cuando volví al carro, él me dice que si quería ir a casa y pues, yo le dije que sí, me dijo que si me sentía cansada, le dije que sí, que sí, y ya ahí paró de, de eso, de tocarme y pues ya me estaba llevando a casa, hacia Lomas, Carolina y antes de entrar a la calle de mi casa, él tira un comentario de si te hubieses queda' o en casa de tu amiga, te hubi...,te hubiera llega'o conmigo a un hotel y en ese comentario yo no dije nada. Él me dejo en mi casa, me recibió mi abuela, me abrió, ahm...

FISCAL: ¿Qué hora era aproximadamente cuando usted llegó a su casa?

TESTIGO: Pues iban a ser las 12:00 de la mañana y ahí recibo una llamada de él pidiendo disculpas.

FISCAL: Usted dice que recibe una llamada, ¿cuándo la recibió, por dónde?

TESTIGO: Por llamada, de mi celular.

⁴ Id, págs. 26 a 27.

FISCAL: Ok. ¿Y qué, qué le dijo?

TESTIGO: Na', le enganché el teléfono y, y tan pronto le enganché el teléfono, ya como a las 12 y 7 de la mañana, me escribe un mensaje, de que, lo siento mucho mi amor. Y pues, ahí me acosté a dormir.

Hemos revisado, la prueba testifical que ofreció el apelante mediante tres testigos y el agente que el Ministerio Público puso a su disposición. Es forzoso concluir que estos testimonios no aportaron básicamente nada al proceso. Más bien, contrario a lo que éste afirma, cuando ejerció su derecho a contrainterrogar a los testigos del Ministerio Público no logró en forma alguna impugnar parte alguna de las declaraciones ofrecidas por la prueba de cargo. Tampoco lo logró con sus testigos, a pesar de haberles anunciado como prueba de refutación o impugnación.

Sobre este particular, iniciamos por dejar establecido que, las declaraciones previas en que se apoya el apelante, no constituyen evidencia admitida en el juicio. Este alude a la declaración ofrecida en vista preliminar y una declaración jurada prestada en el proceso de investigación ante el Departamento de Justicia; no obstante, ninguna de estas fue prueba presentada y no consta que en el proceso de contrainterrogatorio se lograra una efectiva confrontación, pues no se le mostraron estas declaraciones a la testigo que las hizo ni se le cuestionó sobre respuestas que pudieran resultar incongruentes.⁵ En fin, la impugnación que el apelante afirma haber logrado no encuentra apoyo en la prueba presentada. De hecho, este no hace referencia en su alegato, a página o línea de la transcripción que secunde su señalamiento. Ese planteamiento es inmeritorio.

Así, tampoco podemos colegir en torno a su otro señalamiento relacionado a que el testimonio vertido por KRDJ es inconsistente o contradictorio. Un análisis integral de la prueba,

⁵ Transcripción de la prueba oral, pág.39.

nos lleva a entender que el testimonio de KRDJ fue corroborado por el de su abuela materna, quien reafirmó las horas en que el apelante recogió en su casa a su nieta y luego la regresó- pasada la media noche. A su vez, indicó que a su llegada notó a KRDJ diferente, pues ella siempre estaba alegre y no lo estaba. Es un hecho establecido por la totalidad de la prueba que, la noche del 5 de enero de 2018, la menor salió en compañía de su padre, por invitación de éste. Si fue invitada a ver la lucha libre y ella pidió autorización para una barbacoa, es irrelevante. Lo cierto es, que la menor estuvo junto a su padre por un lapso de casi cinco horas y la compañera consensual no conocía de ese paseo. Se enteró de ello, el próximo día porque el apelante presuntamente se lo comentó. El testimonio ofrecido por el apelante no controvierte el hecho de la salida, los lugares del recorrido y los horarios. Si la travesía, que narra JRDJ, puede hacerse en un periodo mucho menor al de casi cinco horas, eso no es un dato que le reste a su testimonio, pues ésta le presentó al Tribunal un detalle de las paradas y bajadas que hubo durante el tiempo que estuvo con su padre y de los actos e incidentes acaecidos dentro del vehículo. No nos parece que sea improbable o imposible de creer lo declarado por KRDJ. Su testimonio le mereció credibilidad al foro de primera instancia y no identificamos causa por la cual este foro apelativo deba variarla.

En cuanto a las fallas o deficiencias imputadas a la investigación realizada por la oficial de la Policía adscrita a la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores, agente Vidaliz Carrión Díaz, tampoco nos convence el apelante. Se desprende que, quince días después de los hechos alegados, esta agente entrevistó a la menor y a su abuela materna. Además, llevó a cabo varias acciones afirmativas para comprobar datos de la querrela y obtener evidencia. La agente Carrión Díaz declaró que, ella inició la

investigación sobre los hechos el 20 de enero de 2018. Ese día entrevistó a KRDJ y a su abuela materna. Las versiones entre ambas le parecieron consistentes. Luego, el 24 de enero de 2018, realizó, en compañía de ambas, un recorrido por la zona por donde la menor alegaba que ocurrieron los eventos. Declaró la agente, que para esa fecha algunos lugares tenían servicio eléctrico, otros no. Por una investigación previa, conocía que Burger King tenía cámaras de seguridad para la fecha de los hechos. No corroboró respecto a si otros establecimientos tenían cámaras en funcionamiento. También entrevistó a Beatriz Lozada Maldonado, pareja del apelante, a quien KRDJ le había contado lo sucedido mediante llamada telefónica el día 11 de enero y quien grabó posteriormente una conversación telefónica en la que la menor repitió lo acontecido. Además de estas entrevistas, visitó la escuela de la menor y verificó el número de contacto telefónico del apelante, ocupó el teléfono de la menor y lo entregó a la División de Crímenes Cibernéticos de la Policía de Puerto Rico. Allí corroboró mensajes enviados y recibidos a través de ese celular, sobre los cuales la menor atestiguó. Entre ellos, el contenido de mensaje que el apelante le envió a la menor luego de dejarla en su casa.⁶ Gestionó subpoenas del expediente escolar y del teléfono que utilizó la menor, el cual estaba a nombre de su abuelo y otros dos a nombre del apelante a través de lo que verificó llamadas de los días 5, 6 y 11 de enero, lo que comprobaba versión de los días en que hubo conversaciones. Procedió a recrear la escena o hacer un recorrido por la ruta que KRDJ dijo haber estado, el cual llevó a cabo con la abuela, la menor y un agente de la Unidad de Servicios Técnicos. Así también, entrevistó a la trabajadora social del Departamento de la Familia para cotejar si la familia tenía casos previos en el

⁶ Transcripción de la prueba oral, págs. 305-306.

Departamento, ante el hecho de que había surgido que KRDJ le había comentado a compañera de apelante que hacía años había sido violada y surgió que no había querellas previas. A preguntas de la defensa sobre si recordaba haber notado algún tipo de incongruencia en el testimonio de la menor, la agente testificó: “Yo no diría incongruencia, si le puedo decir, quizás en el orden de como ocurren los hechos...” Luego explicó que, en esencia son los mismos hechos, pero puede cambiar el orden de los pueblos, no así en cuanto a actos o descripción del lugar donde ocurrieron.⁷ Así, la Agente declaró, que en cuanto a los hechos medulares, las declaraciones que recibió de parte de KRDJ, eran consistentes y todas las narraciones que la menor relató coincidían. No nos levanta una alerta el que la agente no entrevistara al tío de la menor que reside en Alaska ni a la amiga de ésta, a quienes KRDJ le contó lo que le pasó. La transcripción de la prueba revela que la declaración de KRDJ y su abuela sobre ello no se objetó⁸, y en todo caso, habría resultado en prueba acumulativa. Ello, no invalida ni le resta valor a la investigación realizada.

Añadimos, que la agente entrevistó al apelante, luego de leerle las advertencias legales, las que entendió y firmó. El apelante determinó contarle su versión de la salida con su hija y de su invitación a “dar una vuelta”, así como la llegada hasta el negocio “El Humazo”, entre otras cosas.⁹ En esta entrevista, la agente Carrión Diaz corroboró mucha de la información ofrecida por KRDJ.

Como bien reconoce el apelante, no existe el testimonio “perfecto”, el cual de ordinario, en lugar de ser indicativo de veracidad, es altamente sospechoso. El testimonio de KRDJ, aunque no es perfecto, no nos parece contradictorio. Tampoco nos

⁷ Transcripción de prueba oral, págs. 274 a 276.

⁸ Alegato del apelante, pág.4.

⁹ Id., págs. 270 a 271.

parece que la investigación de la agente haya sido mediocre o deficiente; nos resulta bastante completa y puntillosa, y consideramos que correspondía darle un buen grado de peso. Esta investigación permitió corroborar el testimonio de la testigo principal, quien posee el conocimiento personal, esto es, la hija del apelante y víctima de los actos lascivos realizados por su padre.

En suma, no hemos detectado indicio alguno de error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad que evidencie un desatino en la apreciación de la prueba. Ausentes estos errores, la determinación de culpabilidad que hace la juzgadora de los hechos, resulta de una gran deferencia por parte de este tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 259 (2011). Coincidimos con el foro primario en que, el Ministerio Público logró presentar prueba satisfactoria y suficiente que estableció más allá de duda razonable la culpabilidad del apelante en los dos cargos por los que resultó acusado. Procede confirmar el fallo pronunciado.

Ahora bien, en nuestro examen hemos identificado un error en la Sentencia. Esto es, esta hace referencia en su epígrafe y en su contenido al Art. 58, en lugar, del Artículo 59 de la Ley Núm. 246-2011. Recordemos que, el orden de los artículos fue alterado con los cambios que sufrió la Ley y que se había efectuado una enmienda a la acusación al inicio del juicio¹⁰. Es preciso, proceder a corregir dicho error.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se CONFIRMA el fallo de culpabilidad emitido por el Tribunal de Primera Instancia y se devuelve el caso al foro de origen para procedimientos ulteriores consistentes con lo antes consignado; esto es, a los fines de que se

¹⁰ Ver Transcripción de la prueba, pag.7; Ley Núm. 225 de 17 de diciembre de 2014 y reenumerado a través de Ley Núm. 80 de 1 de marzo de 2018. No se acompañó la acusación original como apéndice del alegato. El Ministerio Público no enmendó el contenido de la acusación. No hubo objeción a la enmienda por parte de la defensa.

enmiende la Sentencia y se corrija lo relacionado al cargo/acusación bajo el Artículo 59 de la Ley Núm. 246-2011.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones